Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7070/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7070/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	El audio y video completo de una reunión que se realizó de manera virtual, con motivo de la organización de la XLV Marcha del Orgullo LGBT+.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
CONFIRMAR la respuesta emitida.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Reunión de trabajo, virtual, marcha orgullo LGBT+, diversidad sexual, vínculo electrónico, procesamiento información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7070/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7070/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162523001222.

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

2. El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SIBISO/SUT/2102/2023, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

3. El veintiuno de noviembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"El 24/10/2023 presenté una solicitud de información pidiendo la siguiente información: "Con base en el artículo sexto constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; SOLICITO EL AUDIO Y VIDEO COMPLETO EN FORMATO DIGITAL de la reunión que se llevó a cabo vía zoom el día 02 de mayo de 2023 a las 17:00 horas, organizada por la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con motivo de la XLV Marcha del Orgullo LGBT+. La reunión vía zoom fue grabada y participó Jaime Rubén Morales Beltrán, quien es Director General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como sociedad civil.*
>
> *Cabe destacar que el 04 de mayo de 2023, presenté una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090162523000693, mediante la cual se solicitó a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la CDMX lo siguiente: "la grabación completa de la reunión que se llevó a cabo vía zoom el día 02 de mayo de 2023 a las 17:00 hrs, organizada por la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con motivo de la XLV Marcha del Orgullo LGBT+.*
>
> *La reunión vía zoom fue grabada y participó Jaime Rubén Morales Beltrán, quien es Director General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como sociedad civil." El 18 de mayo del presente año, por medio de la plataforma y del*

oficio SIBISO/SUT/1119/2023 de la Subdirección de Transparencia, el sujeto obligado informó lo siguiente: "(...)Derivado de la emergencia sanitaria por la presencia del virus SARS-CoV-2, conforme al Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de abril de 2020 y su actualización contenida en el punto cuarto (...) en la que se autoriza su continuación a fin de garantizar la prestación del servicio público con regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información, publicado el 4 de marzo de 2022, es que se celebró de manera remota dicha reunión de trabajo entre asociaciones para coordinar la logística de la XLV Marcha del Orgullo LGTB+. Además, de que contiene las opciones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas participantes, hasta que no sea emitida la decisión definitiva, por lo que toda la información expresada en la reunión se encuentra relacionada de manera directa con dicho proceso deliberativo, y su difusión evidentemente podría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. (...)"

El sujeto obligado envío su respuesta en PDF, pero NO RESOLVIÓ la solicitud de información que se le solicito ni el formato, el cual es el video. Es decir, el sujeto obligado y el órgano garante de transparencia de la CDMX, no estudió el fondo de la respuesta que obra en el expediente y no garantizó mi derecho de acceso a la información. Es decir, existió una respuesta formal, es decir, que hubo una pronunciamiento por parte del sujeto obligado, pero NO una respuesta material, que cumpla todos y cada uno de los extremos de la solicitud. Es así que en esta nueva solicitud de información exijo que el sujeto obligado ENTREGUE EL AUDIO Y VIDEO COMPLETO EN FORMATO DIGITAL SIN NINGÚN COBRO de la reunión que se llevó a cabo vía zoom el día 02 de mayo de 2023 a las 17:00 hrs, organizada por la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con motivo de la XLV Marcha del Orgullo LGBT+".

El sujeto obligado entregó solo EL AUDIO, PERO NO ENTREGÓ EL VIDEO QUE GRABÓ DE LA SESIÓN. Es decir, una vez más el sujeto obligado NO cumplió todos y cada uno de los extremos de la solicitud de información. Exijo el instituto garante realice un estudio de FONDO de la respuesta del sujeto, favoreciendo el estudio de la violación y la restauración de los derechos respectivos, por encima de obstáculos técnicos." (sic)

4. El veinticuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El once de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SIBISO/SUT/2255/2023 y sus respectivos anexos; a través de los cuales rindió sus alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

7. El quince de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, notificando la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”,* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de noviembre; por lo que el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso transcurrió del nueve al treinta de noviembre; lo anterior considerando que el día **veinte de noviembre** fue declarado **inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**; aprobado en Sesión Ordinaria por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa al octavo día hábil siguiente, es decir, el veintiuno de noviembre **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

> *"Con base en el artículo sexto constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; SOLICITO EL AUDIO Y VIDEO COMPLETO EN FORMATO DIGITAL de la reunión que se llevó a cabo vía zoom el día 02 de mayo de 2023 a las 17:00 hrs, organizada por la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con motivo de la XLV Marcha del Orgullo LGBT+.*
>
> *La reunión vía zoom fue grabada y participó Jaime Rubén Morales Beltrán, quien es Director General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como sociedad civil.*
>
> *Cabe destacar que el 04 de mayo de 2023, presenté una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090162523000693, mediante la cual se solicitó a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la CDMX lo siguiente: "la grabación completa de la reunión que se llevó a cabo vía zoom el día 02 de mayo de 2023 a las 17:00 hrs, organizada por la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con motivo de la XLV Marcha del Orgullo LGBT+. La reunión vía zoom fue grabada y participó Jaime Rubén Morales Beltrán, quien es Director General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, así como sociedad civil."*
>
> *El 18 de mayo del presente año, por medio de la plataforma y del oficio SIBISO/SUT/1119/2023 de la Subdirección de Transparencia, el sujeto obligado informó lo siguiente:*

"(...)Derivado de la emergencia sanitaria por la presencia del virus SARS-CoV-2, conforme al Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de abril de 2020 y su actualización contenida en el punto cuarto. del Décimo Cuarto Acuerdo por el que se Reanudan los Términos y Plazos Inherentes a los Procedimientos Administrativos, Tramites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México y su actualización contenida en el punto Segundo del Octogésimo Segunda aviso por lo que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por Covid-19, en la que se autoriza su continuación a fin de garantizar la prestación del servicio público con regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información, publicado el 4 de marzo de 2022, es que se celebró de manera remota dicha reunión de trabajo entre asociaciones para coordinar la logística de la XLV Marcha del Orgullo LGTB+.

Además, de que contiene las opciones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas participantes, hasta que no sea emitida la decisión definitiva, por lo que toda la información expresada en la reunión se encuentra relacionada de manera directa con dicho proceso deliberativo, y su difusión evidentemente podría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.(...)"

El sujeto obligado envío su respuesta en PDF pero NO RESOLVIÓ la solicitud de información que se le solicito ni el formato, el cual es el video. Es decir, el sujeto obligado y el órgano garante de transparencia de la CDMX, no estudió el fondo de la respuesta que obra en el expediente y no garantizó mi derecho de acceso a la información. Es decir, existió una respuesta formal, es decir, que hubo una pronunciamiento por parte del sujeto obligado, pero NO una respuesta material, que cumpla todos y cada uno de los extremos de la solicitud.

Es así que en esta nueva solicitud de información exijo que el sujeto obligado ENTREGUE EL AUDIO Y VIDEO COMPLETO EN FORMATO DIGITAL SIN NINGÚN COBRO de la reunión que se llevó a cabo vía zoom el día 02 de mayo de 2023 a las 17:00 hrs, organizada por la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con motivo de la XLV Marcha del Orgullo LGBT+. " (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos señaló que sus reuniones de trabajo no se encuentran bajo la obligación de ser grabadas en formato de video, ya que, estas reuniones no corresponden a sesiones de órganos colegiados y su propósito principal no es el de generar un registro visual.
- No obstante, en el caso particular que nos ocupa, se informó que se realizó la grabación de audio con el objetivo de conservar evidencia de los acuerdos que se ejecutarían con motivo de la realización de la XLV Marcha del Orgullo LGBT+.
- Por lo que, se hizo mención que en los archivos físicos y electrónicos que obran en poder de la Secretaría, no se cuenta con la grabación en formato de video de la mencionada reunión, sino únicamente se tiene en formato audio.
- En consecuencia, se comunicó que la grabación de audio de la reunión de interés se pondría a disposición de la parte recurrente en un vínculo electrónico en el sistema de almacenamiento en nube, conocido como *Google Drive,* dado el tamaño del archivo.
- Así, se proporcionó en mencionado vinculo electrónico, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente. https://drive.google.com/file/d/1ZbC3Ljlng0T_2QZAWeuLhbdus7yaBGHd/view

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente

manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información, en virtud de que se solicitó audio y video de la grabación de una reunión realizada por medios remotos y únicamente se proporcionó el audio.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud**, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos

rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó la grabación en formato de audio y video de una reunión llevada a cabo el dos de mayo del año en curso, en medios remotos, a través de la *Plataforma Zoom,* realizada con motivo de la XLV Marcha del Orgullo LGBT+. Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que no tiene obligación de grabar sus reuniones realizadas por la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, sino que únicamente realizo la grabación del audio de la mencionada reunión con fines de conservar evidencia de los acuerdos que se ejecutarían con motivo de la realización de la XLV Marcha del Orgullo LGBT+. Por lo que, proporcionó un vínculo electrónico que contiene el audio de interés.

Así, del contenido de la respuesta se observa que el Sujeto Obligado proporcionó el audio de la reunión de interés, dado que, es el único formato que obra en sus archivos sobre la mencionada reunión, por lo que, existe una imposibilidad para entregar el video, dado que, no se cuenta con él, en virtud de no existir obligación legal de tenerlo.

En este escenario, se realizó la consulta al articulo 172 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[4], en donde se señalan las facultades y atribuciones de la Dirección de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, desprendiéndose lo siguiente:

[4] Consultable en http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/71340/74/1/0

Artículo 172 Bis.- Corresponde a la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos:

I. Promover e impulsar acciones enfocadas a difundir, garantizar, proteger y respetar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en especial a los grupos de atención prioritaria con la Administración Pública de la Ciudad y con la población en general;

II. Participar de forma colaborativa en la creación de condiciones de igualdad y no discriminación con las instancias correspondientes en el ámbito de su competencia a efecto de facilitar, garantizar el acceso y pleno disfrute a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los habitantes de la Ciudad;

III. Diseñar, promover y ejecutar acciones en materia de diversidad sexual que tengan por objetivo impulsar la inclusión y bienestar de todas las personas independientemente de su orientación sexual, expresión e identidad de género en la Administración Pública de la Ciudad;

IV. Proporcionar a la Administración Pública de la Ciudad acompañamiento y orientación eficaz en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales;

V. Coordinar y promover con las diversas instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil el establecimiento de convenios y/o acuerdos que fomenten los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, de las personas LGBTTTI y de la población en general; y

VI. Las demás atribuciones conferidas por la persona titular de la Secretaría, así como las que expresamente le atribuyen este Reglamento y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

De la normatividad previamente citada, no se advierte la obligación de grabar o conservar registro de las reuniones de trabajo realizadas con la sociedad civil y diversas autoridades con motivo de la realización de la Marcha del Orgullo LGBT+. Por tanto, al tener únicamente en sus archivos el registro del audio de la mencionada reunión y haberse proporcionado en el medio señalado para tal efecto, es que se llega a la conclusión de que el actuar del Sujeto Obligado se encuentra ajustado a derecho.

Maxime que no existe la obligación para las autoridades de entregar documentos y/o archivos *ad hoc,* para satisfacer los intereses particulares de los solicitantes; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17**[5] emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

> ***03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.***
>
> *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por tanto, se observa que la respuesta emitida guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

[5] Consultable en: https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Asimismo, es pertinente señalar que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

> *"**Articulo 5**.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".*
>
> *"**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

> *"Registro No. 179660*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

"*Época: Novena Época*
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para*

determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20